



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE MANIZALES  
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

**AUDIENCIA No 5120**  
03 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE  
2021-12276**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA  
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO  
VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-12276 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

**ANTECEDENTES**

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Sábado 31 de julio de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17001-075245

INCIDENTE: 119325

FECHA: 30 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PRESUNTO INFRACTOR: **JULIAN ANDRES NOREÑA GOMEZ**

IDENTIFICACIÓN: C.C. 75100512

DIRECCIÓN: CL 70 42 40

TELÉFONO: 3103527721

HECHOS: “Mediante desarrollo de control de establecimientos públicos se observa un establecimiento tipo kiosco sobre la avenida Kevin Ángel específicamente Cra 14 Calle 51c puente de la Asunción en venta de bebidas alcohólicas y consumo del mismo, por tal motivo se procede a solicitar la documentación del mismo al señor Julian Andres Noreña Gomez cc 75.100.512 quien manifiesta ser el administrador del local quien nos suministra el registro único tributario sin más documentación, en este documento especifica que la actividad económica principal son alimentos preparados código 5529 incumpliendo con el artículo 87 de la Ley 1801 y artículo 95 numeral 5 de la Ley 1801, es de anotar que a esta persona se le han realizado diferentes llamados de atención para que realice los trámites de documentación correspondiente a la actividad económica que se encuentra realizando y que a la fecha no ha realizado ningún trámite como lo establece la norma (...).”

DESCARGOS: “...No manifiesta haber motivos porque se debe comer en el local, manifiesta la persona que no hay borrachos, no hay licor botellas de licor solo dos mujeres sentadas...”

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: “Mediante desarrollo de control de establecimientos públicos se observa un establecimiento tipo kiosco sobre la avenida Kevin Ángel específicamente Cra 14 Calle 51c Puente de la Asunción en venta de bebidas alcohólicas y consumo del mismo, por tal motivo se procede a solicitar la documentación del mismo al señor Julian Andres Noreña Gomez cc 75.100.512 quien manifiesta ser el administrador del local quien nos suministra el registro único tributario sin más documentación, en este documento especifica que la actividad económica principal son alimentos preparados código 5529 incumpliendo con el artículo 87 de la Ley 1801 y artículo 95 numeral 5 de la Ley 1801, es de anotar que a esta persona se le han realizado diferentes llamados de atención para que realice los trámites de documentación correspondiente a la actividad económica que se encuentra realizando y que a la fecha no ha realizado ningún trámite como lo establece la norma; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 5 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA”.

*5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.*

## PRUEBAS

### PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO.

- a. Informe de policía (orden de comparendo (17001-075245), material documental)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) JULIAN ANDRES NOREÑA GOMEZ, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el párrafo primero del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, o como ocurrió en este evento.

Que el (la) ciudadano (a) argumenta en su recurso de apelación, “No manifiesta había motivos porque se debe comer en el local, manifiesta la persona que no hay borrachos, no hay licor botellas de licor solo dos mujeres sentadas”



Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 222 del CNPC (iii) las autoridades deben resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades (subrayado fuera de texto original)".

Que verificando los documentos adjuntos al expediente, y allegados al despacho a través de informe de policía, se evidencia que la actividad comercial es la referida con el código comercial 5529 EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS, efectuada en el establecimiento ubicado en la Carrera 14 con Calle 51C PUENTE DE LA ASUNCION, comprobando de igual manera, a través de medios probatorios, la ejecución de otras actividades comerciales no justificadas por el recurrente, máxime que el mismo no aporta los demás documentos establecidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 imperativos para la ejecución de cualquier actividad comercial.

Que al interior del expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica expuesta por el recurrente que pueda demostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo, o que en procura de manifestar lo contrario, el ciudadano haya intentado argumentar su actuación; por lo que verificado el contenido y diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

Que de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir, que la acción ejecutada por el (la) impugnante se adecua a los supuestos facticos que consagra la disposición jurídica contemplada en el artículo 92 numeral 5 de la ley 1801 de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación a la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido PARÁGRAFO 2o. Del art. 92 del precitado libro, el cual establece:

**PARÁGRAFO 2o.** *“A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas”*

**COMPORTAMIENTO:** *Numeral 5: Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.*

**MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:** *MULTA GENERAL TIPO 4. Suspensión temporal de actividad*

Que la medida apelada recae específicamente en la Suspensión temporal de actividad de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 196. Suspensión temporal de actividad, la cual indica:

(...) **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD.** Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está de (...)

Que de acuerdo al ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto



es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo el ARTÍCULO 210. De las ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
  - a) Amonestación;
  - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
  - c) Remoción de Bienes;
  - d) Inutilización de Bienes;
  - e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, informa que en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Advirtiendo a su vez, que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles



para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Suspensión temporal de actividad; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) JULIAN ANDRES NOREÑA GOMEZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 75100512, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS;** contra la presente audiencia no procede ningún recurso

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. A los, 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO**  
INSPECTOR PERMANENTE DE POLICÍA  
TURNO 3.